



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00420-00
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Gustavo Adolfo Llanos
Demandados : Claudia Inés Amado Ariza y Otros
Asunto : Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente **sentencia escrita** conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Gustavo Adolfo Llanos a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Claudia Inés Amado Ariza, Foción Felipe Velasco Amado y Foción Velasco, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

Por la letra de cambio No. 001-2017

1º La suma de **\$40.612.500**, correspondiente al valor del capital adeudado.

2º Por los intereses moratorios sobre el **capital**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 11 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º Por los intereses corrientes sobre **\$40.612.500.**, liquidados desde el 10 de enero de 2017 al 10 de febrero de 2017 a la tasa pactada sin que superen la más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.”.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 029 de 28 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.
² 7 de junio de 2018 folio 12 cuaderno principal

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. Los demandados Claudia Inés Amado Ariza, Foción Felipe Velasco Amado y Foción Velasco se notificaron a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 24 de septiembre de 2019³, quienes dentro de la oportunidad debida formularon: **(i)** "Prescripción de la acción cambiaria derivada de la falta de notificación personal del mandamiento de pago", **(ii)** "Falta de objeto y causa de activa para ejercer la acción", **(iii)** "La tacha de falsedad ideológica de la letra de cambio y de la carta verbal de instrucciones que conforman el título base de ejecución" **(iv)** "Cobro de lo no debido", **(v)** "Falta de objeto y causa activa para ejercer esta acción", **(vi)** "Inexistencia de la obligación" y **(vii)** "Temeridad y mala fe"⁴

2.1. Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición⁵.

3. En providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el Juzgado fijó fecha para que en una **sola audiencia** se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. De igual forma, en esta misma providencia el juzgado se pronunció sobre los medios de prueba que las partes pretendieron hacer valer⁶. La anterior diligencia se reprogramó mediante auto datado 22 de febrero de 2022⁷

4. La audiencia se desarrolló el 2 de junio de 2022. De este modo, luego de surtir las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el Juzgado hizo uso de la facultad consagrada en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, para proferir sentencia por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la audiencia⁸

III. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

³ Folio 98 cuaderno principal

⁴ Folios 102 a 110 y 116 a 127 cuaderno principal

⁵ Folios 144 a 149 cuaderno principal

⁶ [026AutoFijaFechaAudiencia]

⁷ [039AutoResuelveRecurso]

⁸ [049VideoAudienciaUnica - 050ActaAudiencia]

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Los demandados Focion Velasco, Claudia Inés Amado Ariza y Focion Felipe Velasco Amado formularon en **dos bloques las excepciones de mérito**, razón por la cual se analizaran de forma separada para un mejor estudio, comenzando **primero** con las conformadas por las exceptivas denominadas: **(a)** "Falta de objeto y causa de activa para ejercer esta acción", **(b)** "La tacha de falsedad ideológica de la letra de cambio y de la carta verbal de instrucciones que conforman el título valor base de la ejecución", **(c)** "Cobro de lo no debido", **(d)** "Falta de objeto y causa por activa para ejercer esta acción", **(e)** "Inexistencia de la obligación" y **(f)** "Temeridad y mala fe" las cuales fueron sustentadas de la siguiente manera:

(i) Que el demandante no tiene interés legítimo para demandar en el presente asunto, teniendo en cuenta que fue un **mediador** "para que la señora Constanza de Carrero proveyera la suma de **\$7.000.000** el día 26 de noviembre de 2015.", **(ii)** Constanza de Carrero ordenó a los demandados "dejar con Gustavo Adolfo Llanos **una letra de cambio firmada en blanco** y con sus respectivas huellas mientras ella venia de la ciudad de Santa Marta", **(iii)** que la "letra de cambio y la carta de instrucciones **verbal** fueron dados el 26 de noviembre de 2015 para efectos de tener acceso al crédito", **(iv)** el título valor se "emitió en blanco por los deudores a Gustavo Adolfo Llanos no como acreedor de algún tipo de obligación, **sino como la persona autorizada** por la señora Constanza de Carrero desde el 26 de noviembre de 2015", el cual presenta una **falsedad** "ya que fue llenado por la demandante a su capricho y sin autorización de la acreedora **con una suma que no corresponde a la realidad**" y sin el **consentimiento** de los deudores en lo que a la fecha de creación, vencimiento, las cantidades, los plazos y el beneficiario se refiere

y **(v)** el "Monto total adeudado que aparece en la letra de cambio **no corresponde a la realidad. Esa no fue la suma que recibieron en noviembre de 2015"**⁹

4.1 El demandante en el escrito de réplica a las excepciones presentadas **indicó** lo siguiente: **(i)** que el dinero objeto del litigio, fue **entregado y otorgado** un préstamo por el señor Gustavo Llanos a los hoy deudores, quienes aceptaron suscribir y firmar la letra de cambio de manera libre y voluntaria "sin que existiera intervención de terceros o vicios por error sobre la persona", **(ii)** Constanza de Carrero **no fue** quien prestó el dinero y tampoco estuvo presente en el acto jurídico suscrito, toda vez que si bien "dicha persona fue socia en algunos asuntos con el demandante, su residencia se encuentra en la ciudad de Santa Marta desde el año 2003", **(iii)** Que no existió carta de instrucciones de carácter "**verbal**", ya que dicho circunstancia fue de manera **escrita y fue suscrita por los 3 demandados**, **(iv)** Que de conformidad con la letra de cambio y la **autorización** para suscribir y llenar espacios en blanco, se tiene que los demandados conocían que el título se llenaría **previa la autorización suscrita**, la cual "habla por sí sola y **desvirtúa** lo manifestado por la parte demandada" y **(v)** La parte demandada **manifestó** que el título **contiene** sus firmas y huellas¹⁰.

5. Corresponde al juzgado resolver el **primer problema jurídico** consistente en determinar cuál es el alcance que se le puede atribuir a la actuación desplegada por el demandante Gustavo Adolfo Llanos, esto es, si **actuó en nombre propio** al momento de realizar la negociación (préstamo de dinero) con el extremo pasivo, o si por el contrario su actividad estuvo supeditada a **intervenir** a nombre de la señora Constanza de Carrero.

5.1 Según enseña el artículo 2142 del Código Civil, el **mandato** es un "contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera" y que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en éste "una parte se encarga de gestionar por cuenta y riesgo y a nombre de la otra, uno o más negocios que ésta le confía, relacionados con terceros. Puede ser gratuito o remunerado y la remuneración se determina por la convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez cuando es usual (C.C. arts. 2142,2143 y 2184). (...) "¹¹.

Sin embargo, el mandato por sí solo no confiere la representación del mandante al mandatario, pues para que el mandatario pueda representar al mandante se requiere que la ley o **éste así lo hayan querido**, ya que -en vía de principio- el mandatario sin representación cumple una función de cooperación externa y, por ende, actuará por cuenta ajena pero a nombre propio, ya que ante terceros carece de esa facultad de representación.

5.2 En este orden, cuando se hable del **mandato representativo**, se está ante la coexistencia de dos actos jurídicos, **(i)** el acto jurídico bilateral -contrato de mandato- y **(ii)** el

⁹ Folios 116 a 122 Cuaderno Principal

¹⁰ Folios 144 a 147 Cuaderno Principal

¹¹ C.S.J. Cas. Civ. 30 de septiembre 1947

acto jurídico unilateral –la representación, en este caso, voluntaria-. Justo en virtud de esa representación el mandatario puede realizar el encargo, **obrando frente al tercero a nombre del mandante**¹², pues así lo consagró el legislador al señalar en el artículo 832 del Código de Comercio que “habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.”

En consecuencia, mientras en **el mandato representativo** los efectos del acto jurídico realizado por el mandatario que está obrando en nombre y por cuenta del mandante, radican en cabeza del mandante, y por ende, la relación jurídica que implica el encargo realizado se mide de forma directa entre el mandante y el tercero; **en el mandato no representativo** los efectos jurídicos del negocio realizado radican en cabeza del mandatario siendo éste último quien responde frente al tercero y quien se encuentra jurídicamente facultado para exigir el cumplimiento del negocio, siendo el mandante un tercero ajeno a la negociación.

5.3 Es importante recordar que, para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicha distinción “es de capital importancia para efectos probatorios, porque si el contrato de mandato es esencialmente consensual, cualquier medio probatorio sería idóneo para establecerlo. En cambio cuando se trata de **acreditar el acto de apoderamiento ante terceros** y los poderes se refieren a asuntos respecto de los cuales la ley exige cierta formalidad, la prueba tendría que restringirse a la solemnidad del escrito” [Sentencia SC 342 del 15 de diciembre de 2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.], esto es así, si se tiene en cuenta que en materia comercial, tratándose de mandato representativo, esa representación es accesoria al mandato, según los términos del artículo 1262 del Código de Comercio.

6. En el sub-examine, se **evidencia** la existencia de la letra de cambio No. 001 – 17 por valor de **\$40.612.500** suscrita por los demandados Claudia Inés Amado, Focion Felipe Velasco y Focion Velasco **a favor** de Gustavo Adolfo Llanos con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2017, lo que **faculta** al demandante (Gustavo Adolfo Llanos) a exigir de los demandados (Claudia Inés Amado, Focion Felipe Velasco y Focion Velasco) la **obligación** en ella contenida de conformidad con lo normado en el artículo 619 del Código de Comercio¹³ en concordancia con el artículo 647 ibídem que dispone “*Se considerará **tenedor legítimo** del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. Se **advierte** cómo los demandados al unísono manifestaron que el citado título valor fue **entregado** al demandante por **orden** de la señora Constanza de Carrero ya que aquel fungió como mediador del negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio, sin embargo, **dicha intermediación no fue acreditada** por el extremo pasivo, tal y como se observa del siguiente acervo probatorio:

¹² Arrubla Paucar, Jaime Alberto, “Contratos mercantiles-contratos típicos”. Bogotá: Legis Editores S.A., 13ª ed, 2012, Reimpresión 2013, pp. 202.

¹³ **ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>**. Los títulos-valores son documentos necesarios **para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

6.1 Al momento de absolver el interrogatorio de parte la demandada Claudia Amado Ariza **afirmó** que: **(i)** el origen de la letra de cambio se dio por la **necesidad** de un préstamo por la avería presentada en su vehículo y es allí donde aparece el señor Gustavo Adolfo Llanos quien manifestó *"que nos podía ayudar a conseguir ese dinero por **intermedio de esta señora Constanza**, pero nos puso cita en la oficina, fuimos con mi esposo, mi esposo incluso hablo con la señora por teléfono y ella le dijo que siendo recomendados de Gustavo y Gustavo los conoce no tengo problema en facilitarles esos \$7.000.000 millones de pesos porque necesitábamos esos \$7.000.000, ella le dijo a Gustavo que por favor nos hiciera ese crédito nos diera esa plata y pues que se le firmara una letra, el 28 de noviembre de 2015 efectivamente nos hicieron el favor de facilitarnos esa plata, nos dijeron que firmáramos una letra, firmamos la letra en blanco"* [Record 40:20 – 049VideoAudienciaUnica], **(ii)** al ser indagada sobre quién era Constanza Carrero contestó: *"Constanza Carrero es la señora que tiene con Gustavo la oficina en galerías y **ella fue la que nos hizo el favor de facilitarnos el dinero por intermedio de Gustavo**"* [Record:46:12 a 46:31 – 049VideoAudienciaUnica], **(iii)** a la pregunta **Usted conoce a la señora Constanza Carrero?** respondió: *"no señor desafortunadamente o afortunadamente nosotros **no la conocimos**"* [Record 46:46 a 46:55 – 049VideoAudienciaUnica] y que, además, **no ha tenido** contacto con aquella y **(iv)** al ser interrogada del por qué **afirmaba** que la señora Constanza Carrero fue quien prestó el dinero si manifestó no conocerla y tampoco haber tenido contacto con ella? respondió: *"porque **mi esposo fue quien hablo con ella por teléfono** señor Focion Velasco, ella hablo directamente con él por teléfono y por eso digo que ella nos facilitó el dinero **por intermedio del señor Gustavo Llanos**"* [Record: 47:49 a 48:22 - 049VideoAudienciaUnica]

6.2 A su vez, en interrogatorio de parte absuelto por el demandado **Focion Felipe Velasco** manifestó que: **(i)** No conoce a los señores Constanza Carrero y Gustavo Adolfo Llanos, y tampoco ha tenido contacto con ellos, **(ii)** tan solo vino a escuchar de ella (Constanza Carrero) en el proceso, pues la llamaron como testigo y **(iii)** no tiene **certeza** *"a quien finalmente le **pidieron** prestado el dinero"* sus padres Claudia Inés Amado Ariza y Focion Velasco [Record: 1:07:46 a 1:11:20 - 049VideoAudienciaUnica]

6.3 A su turno, el demandado **Focion Velasco** en su interrogatorio de parte **refirió** que: **(i)** el señor Gustavo Adolfo Llanos fue **quien lo puso en contacto** con la señora Constanza de Carrero persona que le **facilitaría** el dinero para el arreglo de la camioneta, **(ii)** habló por teléfono con la señora Constanza de Carrero quien le manifestó *"tranquilo don Focion no hay ningún problema por cuánto tiempo y yo le de pronto por puede ser por un par de meses o un mes o dos meses, la verdad en este momento no le podría decir porque no tengo la posibilidad de decirle exactamente, **entonces me dijo no hay ningún inconveniente don Focion entonces mire ustedes me garantizan eso con una letrica y me la firman hay con su señora** , le dije perfecto y si tienen un codeudor me pone un codeudor, le dije no hay ningún problema , puede ser mi hijo le pregunte y ella me dijo no hay ningún inconveniente, **entonces a raíz de eso ella le autoriza a Gustavo Llanos que por favor nos facilite \$7.000.000 millones de pesos, que efectivamente el señor nos los entregó**, una vez que diligenciamos, un formulario de solicitud de préstamo y le llevamos previamente una letra firmada en blanco todos sus espacios en*

blanco, únicamente llenamos la parte adicional del cuerpo de la letra donde están las firmas y ahí la anotación que dice aceptada, la firma mi esposa, la firma mi hijo y la firmo yo” [Record: 1:19:55 a 1:31:32 - 049VideoAudienciaUnica], (iii) precisó que no ha visto en su “vida” a la señora Constanza Carrero, pero fue con ella con la que habló por teléfono “precisamente delante de don Gustavo que fue quien de su celular le marcó al celular de ella para ponerme en contacto y **hacer la negociación del mutuo de los \$7.000.000**” [Record:1:33:09 a 1:33:52 - 049VideoAudienciaUnica], (iv) al ser indagado del por qué **afirmaba** que Constanza Carrero fue quien le prestó la plata, pues había dicho no saber quién era ella, respondió: “porque el señor Gustavo Llanos es la persona que tiene contacto con ella y él me puso hablar con ella vía telefónica (...) en ese momento entonces ella habla conmigo **no he tenido la fortuna de conocerla, precisamente dentro de mi contestación de la demanda la cite como testigo, para que por favor manifestara o me contradijera lo que yo en estos momentos estoy diciendo**” [Record: 1:33:09 a 1:34:51 - 049VideoAudienciaUnica], y (v) indicó que, si bien el señor Gustavo Alfonso Llanos entregó el dinero que dio origen a la letra de cambio base de ejecución, “la **convicción a la cual llegamos nosotros mi familia, es que la señora Constanza era quien nos prestaba el dinero porque así no lo manifestó don Gustavo**” [Record: 1:34:51 a 1:36:12 - 049VideoAudienciaUnica]

6.4 De lo dicho al momento de absolver los interrogatorios, no queda duda para esta sede judicial que **incumbía** al extremo pasivo **probar** que el demandante **actuaba a nombre y por cuenta** de la señora Carmenza de Carrero al momento de proceder a firmar la letra de cambio base de ejecución, sin embargo, tal hecho no fue probado en el curso de este trámite, **máxime**, cuando al recorrer el traslado de las excepciones de mérito la apoderada judicial de la parte actora fue contundente en afirmar que “el dinero objeto de este litigio fue entregado y otorgado en préstamo por el señor demandante Gustavo Llanos a los hoy deudores, dinero que fue entregado en la oficina principal del demandante, en donde los demandados aceptaron suscribir y firmar la letra de cambio de manera libre y voluntaria” y pese a reconocer a la señora Constanza de Carrero como su antigua socia enfatizó que la misma no estuvo **presente** al momento de realizar tal acto jurídico [Folio 144 Cud.1].

Sobre este punto, es importante recordar que de conformidad con el artículo 167 del CGP “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En este caso, **quien tenía la carga de probar** que recibió de parte de Constanza de Carrero el dinero del mutuo que aquí se cobra por **intermedio** del demandante Gustavo Adolfo Llanos era la parte la parte demandada, en atención a la **presunción de autenticidad** prevista en el artículo 793 del Código de Comercio que a la letra dice: “El cobro de un título – valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmar”.

En consecuencia, se presume (presunción legal) que la firma impuesta en el título corresponde a la **manifestación de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa “manifestación de la voluntad”, son ciertos.** Quien afirme lo contrario, debe probar

su afirmación para enervar la presunción legal en cita¹⁴, sin embargo, esto no sucedió como quiera que lo relatado por los demandados al final constituyen **meras afirmaciones** y no están sustentadas en un hecho factico o prueba alguna, pues, a pesar de haberse decretado el **testimonio** de la señora Carmenza de Carrero solicitado por la parte pasiva con el ánimo de **verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron**, la testigo no compareció y por ende en audiencia se prescindió de su declaración. De hí que, el demandante sea un tenedor legítimo del instrumento aportado como base del recaudo ejecutivo, pues, al momento de suscribir el título valor, lo hizo a nombre propio encontrándose facultado para exigir el pago del derecho que allí se incorporó.

7. Aclarado lo anterior, el Juzgado procede a resolver **el segundo problema jurídico** el cual consiste en establecer si, con base en lo señalado por los demandados, la obligación contenida en la letra de cambio **no corresponde a la suma que realmente se adeuda** y, además, si dicho documento se diligenció **desatendiendo las condiciones pactadas**.

7.1 Frente a este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y agrega el segundo inciso que *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*.

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por el suscriptor atendiendo las instrucciones de este último, **presumiéndose**, de conformidad con el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto** aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

7.2 Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe **presunción de certeza en relación con el contenido del cartular**, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas -o que no otorgó instrucción alguna-, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino *«onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor»* acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*. Concretamente, **al**

¹⁴ DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES – SEPTIMA EDICION – HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN – PAGINA 75

excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada. (Resaltado por el Despacho)

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde a la parte demandada acreditar a través de cualquier medio probatorio **la existencia, contenido y alcance** de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir o en su defecto que ninguna instrucción emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento.

7.3 Debe recordarse que los títulos valores son documentos que **gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se incorpora el derecho y prueba del mismo**, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último a quien le corresponde desvirtuarla, pues, en principio no es el tenedor quien tiene la carga de la prueba de acreditar el hecho de llenar el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. *“Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”*¹⁵

8. Obsérvese que la inconformidad sobre este tópico se circunscribe que de acuerdo a los demandados Claudia Inés Amado y Focion Felipe Velasco Amado en su exceptiva denominada “La tacha de falsedad ideológica de la letra de cambio y de la carta verbal de instrucciones que conforman el título valor base de la ejecución” manifestaron: **(i)** Que “la letra de cambio y la carta de instrucciones **verbal** fueron dados el 26 de noviembre de 2015 para efectos de tener acceso al crédito”, **(ii)** Que “la fecha utilizada tanto para la **carta de verbal** de instrucciones como para la letra de cambio no corresponde a las reales” y **(iii)** Que se presenta una falsedad en el título “ya que fue llenado por la demandante a su capricho y sin autorización de la acreedora con una suma que no corresponde a la realidad” y sin el consentimiento de los deudores.

Por su parte, la apoderada de la parte actora en el escrito de réplica a la excepción planteada **aportó** el documento denominado **“autorización”** donde se encuentra las instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio No. 7068944 la cual fue suscrita por los aquí demandados [Folio 140 Cud.1] y con ello pretende **desvirtuar** lo afirmado por la parte pasiva, dejando en claro que *“los demandados conocían que el título se llenaría, previa la autorización suscrita tal como lo prevé el artículo 622 del código de comercio”* [Folio 145Rev Cud.1]

¹⁵ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

8.1 Se advierte cómo la demandada Claudia Inés Amado al ser indagada en el escenario del interrogatorio de parte sobre si al entregar la letra de cambio con espacios en blanco había otorgado instrucciones para su diligenciamiento, respondió: **(i) que no** y **(ii) que tampoco las otorgó forma verbal** ya que lo único que recuerda es "firmar la letra" y nada más [Record: 56:17 a 57:40 - 049VideoAudienciaUnica]. A su turno el demandado Focion Felipe Velasco Amado manifestó tampoco haber dado instrucción **ni escrita ni verbal** para llenar el título valor [Record: 1:12:54 a 1:13:20 - 049VideoAudienciaUnica], evidenciando así una **incoherencia** con lo afirmado en la excepción de mérito. Además, cuando en el curso de la audiencia se realizó la exhibición del documento obrante a folio 140 (Autorización) a los ejecutados, estos se **limitaron a indicar que no recordaban** suscribir el mismo.

Por su parte, el demandado Focion Velasco al ser cuestionado por este juzgado sobre el documento denominado "Autorización" y si había o no otorgado de manera escrita instrucciones para llenar el título valor (letra de cambio) manifestó: **(i) "puede que eso haya sucedido dentro de unos documentos que además se firmaron como una solicitud de crédito, la verdad esa parte no la recuerdo y si obra en el expediente, pues ya como lo explique en respuesta anterior deja mis dudas porque son exactamente en esa autorización que aparece ahí son exactamente las mismas y el mismo estilo con huellas y todo para las que aparecen en esa autorización, las mismas que están en la letra"**, **(ii) "la verdad no recuerdo haberlo hecho, si aparece algún documento sería materia probatoria porque la verdad no recuerdo haberlo dado una carta de instrucciones o un documento específico"** y **(iii)** que las firmas que aparecen en ese documento corresponden a la de su esposa (Claudia Inés), la de su hijo (Focion Felipe) y la suya, es decir son "totalmente originales" [Record:1:44:33 a 1:48:35 - 049VideoAudienciaUnica]

9. Por lo anterior, se advierte que **el cartular sí cuenta con carta de instrucciones** contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, quien en su sentir la letra de cambio, **carecía de la misma** y a partir de ahí trata de **desvirtuar** el derecho crediticio que se incorporó en el título valor base de recaudo. Sin embargo, se nota que poco es el esfuerzo que ejercieron los demandados para comprobar sus excepciones de mérito, toda vez que tan sólo se **limitaron** a manifestar que habían firmado la letra de cambio y no recuerdan nada más, pero uno de los demandados, Focion Velasco, en su relato indicó que sí pudo **haber existido** instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco "*dentro de unos documentos que además se firmaron con una solicitud de crédito*" [Record: 1:39:30 a 1:40:18 - 049VideoAudienciaUnica] y si bien cuestiona que el título valor es "espurio", "falsario", que no coincide con la realidad en su totalidad pese a reconocer que son sus firmas, se desprende que sus argumentos constituyen es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico, quedando únicamente en el campo de la discusión teórica sin que ninguna incidencia puedan reportar para el proceso, por cuanto dicho documento (carta de instrucciones) a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso se **presume autentico**, máxime, cuando no fue **tachado de falso** en los términos del artículo 269 ibídem.

9.1 Así las cosas, los demandados tenían necesidad de **probar las excepciones en estudio**, pues, el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Es que no basta **"la mera enunciación"** de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.¹⁶

9.2 Téngase en cuenta que al juez no le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión del cobro y trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.¹⁷ Así las cosas, las excepciones de mérito "Falta de objeto y causa de activa para ejercer esta acción", "La tacha de falsedad ideológica de la letra de cambio y de la carta verbal de instrucciones que conforman el título valor base de la ejecución", "Cobro de lo no debido", "Falta de objeto y causa por activa para ejercer esta acción", "Inexistencia de la obligación" y "Temeridad y mala fe", **no están llamadas a prosperar.**

10. Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a estudiar el **segundo bloque** de las excepciones de mérito, conformada únicamente por la denominada "Prescripción de la acción cambiaria derivada de la falta de notificación personal del mandamiento ejecutivo" con fundamento en lo establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

El artículo 2513 del Código Civil consagra que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

11. Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que la ejecución se encuentra respaldada en el ejercicio de la acción cambiaria con la finalidad de obtener el pago del derecho crediticio incorporado en la letra de cambio de fecha **10 de enero de 2017** que una vez analizada

¹⁶ C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

¹⁷ STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

revela como fecha de vencimiento el **10 de febrero de 2017** data desde la que una vez efectuado el respectivo cómputo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **10 de febrero de 2020**.

Conforme a lo anterior, en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite fue presentada el **día 16 de marzo de 2018** (Acta individual de reparto folio 7), lo que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789¹⁸ del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada **dentro del año siguiente** a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

Atendiendo que el mandamiento de pago se notificó por estado el día **8 de junio de 2018**, [Folio 12] y la notificación a los demandados Claudia Inés Amado Ariza, Foción Felipe Velasco Amado y Foción Velasco y por medio de curador ad-litem- se surtió el 24 de septiembre de 2019¹⁹, esto es, **antes** del término sustancial de prescripción, debe decirse que tal fenómeno extintivo no está llamado a prosperar.

Sobre este punto, es preciso anotar, que la ley brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual, es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva (Art. 94 del C. G.P.); si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la notificación al demandado se realiza dentro del lapso sustancial (Art. 789 C. Co), último presupuesto que en el caso de marras se configuró, si se tiene en cuenta que para el momento de la notificación al demandado (**24 de septiembre de 2019**), aún no se había finalizado el término de prescripción que, tal y como se anotó estaba llamado a configurarse el **10 de febrero de 2020**, motivo por el cual el anterior medio exceptivo no está llamado a prosperar, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

12. Recapitulando, se tiene que en el presente asunto: **(i)** no se demostró que el demandante actuara en nombre y representación de la señora Carmenza de Carrero (mandato representativo), **(ii)** no se demostró que Carmenza de Carrero fuera quien realizara el préstamo en la forma indicada por los demandados, **(iii)** se presentó una **contradicción** en cuanto al tema de la carta de instrucciones, toda vez que en la contestación de la demanda se afirmó que la misma fue dada de forma verbal, pero en los interrogatorios indicaron que no habían otorgado ninguna, **(iv)** se acreditó que en efecto los demandados sí otorgaron instrucciones de forma escrita para el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio base de ejecución **(v)** tampoco **discutieron** el incumplimiento del demandante en el acatamiento de las anotadas instrucciones,

¹⁸ **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

¹⁹ Folio 98 cuaderno principal

(vi) dicho documento **no fue impugnado** para hacer decaer su autenticidad ya que no se tachó de falso en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso en la etapa procesal oportuna, (vii) no se acreditó cuál era la suma de dinero que en sentir de los demandados corresponde al valor real adeudado y (viii) tampoco se configuró el fenómeno extintivo de prescripción de la acción cambiaria.

13. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 7 de junio de 2018 [Folio 12 Cd. 1]

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.600.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547b3803a72021b27963f869166c87df237505f9fdce36ce1e630febad94a28**

Documento generado en 24/06/2022 06:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>